

ACTORA: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: DELEGADO
REGIONAL DE AGUASCALIENTES DEL
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

**MAGISTRADA: LIC. ANA MARÍA REYNA
ÁNGEL**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
DANIEL GALINDO MERAZ**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.- Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL**, con fundamento en los artículos 49, primer párrafo y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los autos del presente juicio.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en fecha 20 de mayo de 2025, compareció ***** demandando la nulidad de la inmovilización de la cuenta bancaria número *****, con número de cuenta CLABE ***** abierta ante la institución financiera *****, misma que manifiesta desconocer y cuya emisión atribuye al Delegado Regional de Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2.- Por acuerdo de fecha 23 de mayo de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente dentro del término de ley.

3.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, en fecha 5 de agosto de 2025, la autoridad dio contestación a la demanda.

4.- Mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2025, se tuvo por admitida la contestación de demanda, concediendo el término de ley a la parte actora para formular ampliación de demanda.

5.- Por escrito recibido en fecha 2 de septiembre de 2025, la parte actora formuló ampliación de demanda, misma que se tuvo por admitida por acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2025.

6.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, en fecha 23 de septiembre de 2025, la autoridad dio contestación a la ampliación de demanda.

7.- Por acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; así mismo, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

8.- Una vez transcurrido el plazo para que las partes rindieran sus alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Regional en Aguascalientes es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 3, fracción V, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- Existencia de la resoluciones impugnada. Se determinará al momento de resolver la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada sobre su inexistencia.

TERCERO.- Causal de improcedencia. Como única causal de improcedencia la autoridad señala que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debido a que el acto impugnado ha quedado sin efectos ya que en fecha 20 de mayo de 2025, mediante oficio AGS/DESINMOV/116/2025, se ordenó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la desinmovilización de la cuenta bancaria señalada en el escrito inicial de demanda número *****, abierta ante la institución financiera *****.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 214-1-MCA-196317/2025, de fecha 24 de junio de 2025, informó al instituto demandado que derivado del oficio AGS/DESINMOV/116/2025, la institución financiera *****, dio respuesta al mismo atendiendo de manera total la solicitud de desbloqueo de cuentas, confirmando la liberación de esta, lo que demuestra que el acto impugnado fue dejando sin efectos, debiendo sobreseerse el presente juicio.

Por su parte, la demandante en vía de ampliación de demanda se opone al sobreseimiento del juicio señalando que de ser así se omitiría el estudio de los conceptos relativos al fondo del asunto, los que de ser fundados generarían una nulidad lisa y llana sobre la resolución impugnada y de dejarse a salvo las facultades de la autoridad buscaría emitir nuevos actos de molestia subsanando las irregularidades cometidas, las cuales estrictamente no pueden rectificarse ya que fueron emitidas en contravención a los principios de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, de manera que en el presente caso al dejar sin efectos el acto impugnado no se satisface su pretensión, tal como lo dispone el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues lo que se busca es la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnada a efecto de que no se vuelva a emitir.

En consideración de las Magistradas y Magistrado Integrantes de esta Sala Regional, los argumentos de sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada resultan **FUNDADOS** debido a lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que el acto que fue señalado en la demanda como impugnado y respecto del cual se admitió a trámite la demanda es la inmovilización de la cuenta bancaria número *****, con número de cuenta CLABE ***** abierta ante la institución financiera **** *.

Una vez precisado lo anterior, el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual se apoya la solicitud de sobreseimiento, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

I.-...

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.”

...

Del precepto legal en cita, se aprecia que el juicio de nulidad debe ser sobreseído, cuando la autoridad deja sin efectos la resolución o acto combatido, estableciendo como única condicionante que con ello se satisfaga la pretensión del demandante.

En ese sentido, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto legal indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, se debe analizar si la revocación satisface las pretensiones de la demandante, pues de no ser así, se deberá declarar infundada la causal de sobreseimiento y resolver las cuestiones de fondo.

Ahora bien, la autoridad afirma que la resolución impugnada, en este caso, inmovilización de la cuenta bancaria número *********, con número de cuenta CLABE ********* abierta ante la institución financiera ****** ***** ***, fue dejada sin efectos, exhibiendo para demostrar sus afirmaciones, el oficio AGS/DESINMOV/116/2025, mismo que obra a fojas 30 y 31 de autos, a través del cual requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por la desinmovilización de la cuenta bancaria número *********, abierta ante la institución financiera ****** ***** ***, con motivo de que la contribuyente ahora actora, presentó queja en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) solicitando cumplimiento de sentencia.

Así mismo, la autoridad exhibió como prueba el oficio 214-1-MCA-196317/2025, de fecha 24 de junio de 2025, a través del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó al instituto demandado que derivado del oficio AGS/DESINMOV/116/2025, la institución financiera ****** ***** ***, dio respuesta al mismo atendiendo de manera total la solicitud de desbloqueo de cuentas.

Por tanto, al quedar demostrado que la cuenta bancaria número *********, abierta ante la institución financiera ****** ***** ******* ha sido desbloqueada, luego entonces, es válido considerar que con ello queda satisfecha la pretensión de la parte actora en relación con el acto impugnado, máxime cuando en el escrito inicial de demanda y en la ampliación a la misma, los argumentos que se hacen valer, de ser fundados, únicamente tendrían por efecto ordenar la desinmovilización de la cuenta bancaria asegurada.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia consultable en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2008, Página: 226, la cual dispone lo siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.- De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

No pasa inadvertido para esta Sala que en el requerimiento de desinmovilización contenida en el oficio AGS/DESINMOV/116/2025, emitido por la autoridad demandada se hace referencia a diversos créditos fiscales a cargo de la ahora demandante, los que no son materia de controversia en el presente juicio; por lo que esta Sala omite hacer pronunciamiento alguno al respecto.

De igual manera, de los estados de cuenta que exhibe la parte actora como prueba relativos a la cuenta bancaria número *****, abierta ante la institución financiera **** * se aprecia que en la misma se efectúan depósitos por concepto de “pago de nómina”, el cual se considera exceptuado de embargo en términos del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación; de tal

manera que, si la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades económico coactivas pretende hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de la ahora demandante, estará en aptitud de hacerlo, con la única limitante de que no se trate sobre alguno de los supuestos previstos en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al actualizarse en el presente caso el supuesto previsto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **SOBRESEER** el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

ÚNICO.- Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en consecuencia, **SE SOBRESEE** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, la Magistrada **ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**, como instructora, la Magistrada **SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ**, como Presidenta de la Sala y el Magistrado **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, LIC. DANIEL GALINDO MERAZ.-----

DGM

“El diez de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado Daniel Galindo Meraz, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre y número de cuenta. Conste.”

Secretario de Acuerdos Daniel Galindo Meraz